



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR) en relación con la solicitud de información formulada por el C. Emmanuel T.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 14 de mayo del 2015, el C. Emmanuel T. ingresó la solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02330**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Listado de asesores de todos los consejeros electorales del ine del año 2014 y 2015 así como su curriculum vitae.

3. **Turno a (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR (DEA).** El 26 de mayo, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DEA/2403/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

#### Respuesta de la DEA

Se envía relación del curriculum vitae que obra en el expediente personal de los asesores adscritos a las oficinas de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.

#### Tipo de información

**Confidencial**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Se envía relación, en versión original y pública de los curriculum vitae que obra en el expediente personal de los asesores adscritos a las oficinas de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral de la información requerida, documentos que obran en el expediente personal de cada uno y se clasifican como información confidencial ya que contienen datos personales, que identifican o hacen identificables a una persona, lo anterior, a efecto de que sea enviado a Comité de información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento en materia de Transparencia.</p>	
<p>Finalmente se envía relación que contiene nombre y documentación que no obra en los expedientes personales de los asesores adscritos a las oficinas de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, razón por la cual se declara inexistente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento en materia de Transparencia referido.</p>	<b>Inexistencia</b>

5. **Ampliación de plazo.** El 04 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Emmanuel T. a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** otorgada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **confidencialidad**, así como confirmar o revocar **la declaratoria de inexistencia** de la respuesta otorgada por la DEA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. Emmanuel T., citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI349/2015**

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

#### **IV. Información Pública.**

La DEA puso a disposición los curriculums vitae en formato público de los asesores adscritos a las oficinas de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral siguientes:

- Lic. Enrique Andrade González
- Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
- Lic. Beatriz Eugenia Galindo Centeno
- Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles

En el mismo sentido, las oficinas de los siguientes consejeros al conocer de la solicitud de mérito pusieron a disposición los curriculums vitae en formato público:

1. Lic. Enrique Andrade González
2. Mtro. Marco Antonio Baños Martínez
3. Lic. Beatriz Eugenia Galindo Centeno
4. Dr. Ciro Murayama Rendón
5. Dr. Benito Nacif Hernández
6. Dr. José Roberto Ruiz Saldaña
7. Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles (con excepción de tres curriculums de asesores)

Dicha información se pondrá a disposición en el siguiente considerando.

#### **V. Pronunciamiento de Fondo.**

##### **A) Clasificación de Confidencialidad.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI349/2015

De la revisión hecha a la respuesta e información proporcionada por la DEA mediante sistema y oficio INE/DEA/2437/2015, se observa que dentro de la información (curriculum vitae) puesta a disposición se encuentran datos personales considerados como confidenciales.

Por lo anterior, este CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

La DEA remitió relación y versión original y pública de los curriculum vitae de los asesores de los siguientes consejeros electorales:

- Dr. Benito Nacif Hernández
- Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez
- Lic. Javier Santiago Castillo
- Mtra. Adriana M. Favela Herrera
- Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles

Señaló que son los documentos que obran en los expedientes personales de cada uno y se clasifican como información **confidencial**, ya que contienen datos tales como:

- RFC
- CURP
- Nacionalidad
- Lugar de nacimiento
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Domicilio particular
- Número de teléfono personal
- Número de teléfono celular
- Correo electrónico personal
- Estado civil
- Firmas

En ese sentido, se aprueba la **versión pública** de los documentos antes referidos ya que contienen datos, que identifican o hacen identificable a una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

persona, lo anterior a efecto de que sea enviado al Comité de Información, para que determine lo procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento referido en materia de transparencia.

En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, inciso A, fracción II de la Constitución, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Aunado a lo anterior, los numerales 35; 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento establecen la protección, los principios y de la publicidad de los datos personales.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

En apoyo a lo anterior se cita el criterio 03/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos:

***Curriculum Vitae*** de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI349/2015

de los sujetos obligados. Si bien en el *curriculum vitae* se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del *curriculum vitae* de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *curriculum vitae* de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

### Expedientes:

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal 5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde 2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde

1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán 2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo anterior, se aprueba la información señalada como **confidencial**, en los términos expresados por la DEA.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV**, así como en el presente considerando en los términos siguientes:

Oficina del Consejero Electoral	Tipo de información que se pone a disposición (asesores)	Modalidad
Lic. Enrique Andrade González	Formato público del curriculum	Archivo Electrónico
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Formato público del curriculum	Archivo Electrónico,
Mtra. Adriana M. Favela Herrera	Versión pública	Copias simples, previo pago





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno	Formato público del curriculum	del	Archivo Electrónico
Dr. Ciro Murayama Rendón	Formato público del curriculum	del	Archivo Electrónico
Dr. Benito Nacif Hernández	Formato público del curriculum	del	Archivo Electrónico
Dr. José Roberto Ruiz Saldaña	Formato público del curriculum	del	Archivo Electrónico
Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles	Formato público del curriculum	del	Archivo Electrónico Con excepción de tres currículums, copias simples, previo pago
Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez	Versión pública		Copias simples, previo pago
Lic. Javier Santiago Castillo	Versión pública		Copias simples, previo pago

<b>Información En versión pública</b>	<b>DEA</b>
	<p>Curriculum en versión pública de los asesores de los siguientes consejeros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dr. Benito Nacif Hernández (34 fojas)</li> <li>• Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez (47 fojas)</li> <li>• Lic. Javier Santiago Castillo (92 fojas)</li> <li>• Mtra. Adriana M. Favela Herrera (88 fojas)</li> <li>• Dr. José Roberto Ruiz Saldaña (10 fojas)</li> </ul> <p>(únicamente Acedo Ung Leyla Guadalupe y Calles Miramontes Mónica, porque ya no laboran en el INE)</p> <p>Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles (9 fojas)</p> <p>Se pone a disposición en un total de 280 fojas. Los archivos electrónicos señalados en el cuadro que antecede, se ponen a disposición en 1 CD.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	Modalidad de entrega elegida por la solicitante: <b>Correo electrónico</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

	Sin embargo, la información proporcionada excede los 10MB, capacidad que tiene el correo institucional, modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición <b>previo pago por concepto de cuota de recuperación</b> , la cual se hará llegar en el domicilio que deberá proporcionar el solicitante o en las oficinas de la UE.
<b>Formato disponible</b>	- 1 disco compacto - 271 fojas simples
<b>Cuota de Recuperación</b>	<b>\$12.00 (DOCE PESOS 00/100 M.N)</b> por el disco compacto <b>\$250.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N)</b> por 280 fojas en versión pública [Costo unitario \$1.00 peso] las primeras 30 fojas son gratuitas.
<b>Especificaciones de Pago</b>	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral".  Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
<b>Plazo para Reproducir la Información</b>	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.
<b>Plazo para disponer de la Información</b>	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
<b>Fundamento Aplicable</b>	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la información Pública Gubernamental (Ley); 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 28, párrafo 1 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información ACI001/2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

## B) Información Inexistente.

Finalmente, la DEA señaló que son inexistentes en sus archivos los curriculums, toda vez que no obran en su expediente personal de las siguientes personas:

### **Asesora de la Mtra. Adriana M. Favela Herrera**

- Barcelo Moreno Denisse

### **Asesores del Mtro Arturo Sánchez Gutierrez**

- Ramírez González Ana Magdalena
- Olivia Cárdenas Diana Luz
- Hernández y Luna Jorge Humberto

### **Asesores del Lic. Javier Santiago Castillo**

- Bermúdez Ballesteros Rodrigo
- López Santillán Karen Mayumi
- Larrosa Haro Manuel
- Pérez Grayeb Circe
- López Ávila Romina

Al respecto, el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos y no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, para satisfacer la petición de información.

Del razonamiento del OR se desprende que no se cuenta con los currículos de diez servidores públicos por las razones expuestas.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.* De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio citado en la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI349/2015

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsable respecto a la inexistencia de los curriculum vitae de los asesores señalados, ha sido debidamente analizada y valorada.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - La inexistencia de la información respecto de los curriculum vitae de los asesores señalados fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, respecto de los curriculum vitae de los asesores señalados.

## VI. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento.

Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI349/2015

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI349/2015**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo segundo, de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. Emmanuel T la información pública en términos de del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **confidencialidad** los datos personales que se desprenden de la respuesta otorgada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información entregada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **A)** de la presente resolución, misma que se pone a disposición del solicitante con las especificaciones señaladas en dicho apartado.

**Quinto.** Se confirma la **declaratoria de inexistencia** de la información señalada por la DEA, en términos del considerando **V** inciso **B)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se instruye a la UE para que mediante oficio **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento del C. Emmanuel T., que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI349/2015

del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Emmanuel T., copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de junio de 2015, misma que se notifica de conformidad en lo señalado en los Lineamientos 5°, párrafo 1, inciso k) y 19, párrafo 2, para la celebración de Sesiones del Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

---

Mtra. Paula Ramírez Höhne  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona  
Director de Coordinación y Análisis, en  
su carácter de Miembro Suplente del  
Comité de Información

---

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

Lic. Ivette Alquicira Fontes  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información